

Al Despacho de la señora Juez, pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco de enero de 2021

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ, representante legal de la niña ELIANA LUCIA SALAMANCA REY, y en contra del señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, abuelo paterno de la citada menor, observando el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P.

Ahora bien, con relación a la petición de confirmación de alimentos provisionales a favor de la niña ELIANA LUCIA SALAMANCA REY y a cargo del señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, por la suma de \$400.000 pesos mensuales, además de una cuota doble a mitad de año y una cuota doble a fin de año, el despacho accederá a la misma.

Por lo tanto, se ratifica la cuota de alimentos provisionales decretada en el Acta Previa No. 120 del 1 de diciembre de 2020, elevada ante la Comisaría de Familia Turno 3 de Bucaramanga, dineros que deberán ser consignados por el Pagador de la empresa CONTRAENCHAPES S.A.S, en la cuenta del Banco Agrario que este Despacho tiene para tal efecto, como TIPO 1, a nombre de la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ.

En cuanto a las medidas cautelares requeridas, se decreta únicamente el embargo y retención de las cesantías que corresponden al demandado para garantizar alimentos futuros, por considerar que con el decreto de dicha medida es suficiente para garantizar los alimentos futuros de la infante que demanda

Además, al ratificar la medida provisional de alimentos decretada por la Comisaría de Familia Turno 3 de Bucaramanga, se está protegiendo el derecho fundamental de la menor ELIANA LUCIA a recibir alimentos.

Finalmente, las pretensiones de la demanda no superan la suma de \$450.000 mensuales, por lo que al decretar todas las medidas requeridas se estaría generando un perjuicio al señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS.

Finalmente, el Despacho se abstiene de conceder el amparo de pobreza solicitado, como quiera que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., esto es:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”.

En Consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ, representante legal de la niña ELIANA LUCIA SALAMANCA REY, y en contra del señor ALBERTO

SALAMANCA SILGUEROS, abuelo paterno de la citada menor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la niña ELIANA LUCIA SALAMANCA REY y a cargo del señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000) MENSUALES; además, de una cuota doble a mitad de año y una cuota doble a fin de año, ordenándose descontar dichas sumas directamente de la nómina del demandado como trabajador de la empresa CONTRAENCHAPES S.A.S, dichos dineros deberán ser dejados a disposición de la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1 , a nombre de la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo de las cesantías del demandado como empleado de la empresa CONTRAENCHAPES S.A.S. ofíciase al pagador de la empresa para que proceda a tomar nota de la medida.

QUINTO: Abstenerse de conceder el amparo de pobreza requerido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 273.020 el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9977c6f79b4b97434b37ed1d9b5f663364faa795a11fd4ea4f0214dac998456

Documento generado en 25/01/2021 04:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**